



ORDENANZA N° 8

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS O CALZADAS.

FUNDAMENTO

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece la Tasa por paso de vehículos o carruajes a través de las aceras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de las tasas la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público con entrada de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas, se haya obtenido o no la licencia preceptiva o autorización.

La existencia de pasos, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes, etc, presupone, salvo prueba en contrario, la existencia de una entrada de vehículos de las reguladas en esta Ordenanza Fiscal.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3.

1.-Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización,

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras o calzadas y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que



den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4

1.- El Estado, Las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2.- Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

1 CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.

La cuota de determinará en función del hecho imponible realizado, de acuerdo con las siguientes tarifas:

Garaje comunitario (Comunidades uso residencial, Comunidades uso industrial y garajes-aparcamientos en explotación)	6,49€ por cada metro lineal o fracción/ plaza y año.
Garaje (uso industrial)	24,35 € por cada metro lineal o fracción/ año
Garaje particular (uso residencial)	8,12€ por cada metro lineal o fracción/ año.

En aplicación de la tabla anterior se seguirán las siguientes reglas:

- La longitud de la superficie rectangular de la vía pública contigua que se aprovecha vendrá determinada por los metros lineales de bordillo rebajado, si existe en la entrada de vehículos, computándose en los demás casos el ancho del hueco de la entrada.
- En los supuestos que existan varias vías de acceso al aparcamiento de un mismo inmueble se computará como entrada principal la de mayor número de metros lineales imputándosele a ésta el número de plazas . Para la segunda y



- sucesivas entradas no se tendrá en cuenta el número de plazas de aparcamiento a que éste dé acceso, computándose únicamente para el cálculo de la tasa la longitud de metros lineales autorizados.
- c) Si existiera en la vía pública plataformas, bolardos o pivotes colocados a los lados de la superficie reservada, solicitados por el interesado y debidamente autorizados, la cuota será la resultante de incrementar la longitud del paso de vehículos en un metro por cada plataforma, bolardo o pivote.
 - d) Si para el uso del paso de vehículos se hubiera autorizado la reserva de la vía pública en la acera de enfrente con prohibición de aparcamiento, la cuota correspondiente al paso de vehículos autorizado se incrementará en un 50 por 100.

Con independencia de las cuotas que se establecen en los apartados anteriores los/as titulares de las licencias o autorizaciones por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a que las mismas se refieren, deberán abonar la cantidad de 8,12 € correspondiente a las placas de identificación reglamentarias antes de proceder a su retirada por primera vez o cuando se solicite una nueva por deterioro, sustracción o pérdida, siendo dicho importe irreducible.

Cuando se haya solicitado la instalación de bolardos , pivotes o plataformas a los lados de la superficie reservada y éstos hayan sido autorizados , deberá abonarse el precio público correspondiente antes de proceder a la retirada de la placa de identificación a que se refiere el párrafo anterior.

NORMAS DE GESTION

Artículo 6

Como regla general, la base imponible de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con paso de carruajes será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos.

Artículo 7

Los interesados en la concesión de cualquier aprovechamiento de los regulados en esta ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud de licencia o autorización que proceda.

Los servicios Técnico Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si procede, notificándose las mismas y girándose , en su caso las liquidaciones que procedan.



Una vez concedida la licencia o autorización se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el sujeto pasivo, o sea revocada por el Ayuntamiento.

Los titulares de las autorizaciones o licencias deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. Las placas serán instaladas de forma permanente. La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento.

Será exigible la tasa tanto para la modificación de la rasante de las aceras o calzadas construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras o calzadas construidas por particulares, incluso cuando no exista acera, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que ocasiona al transeúnte dicha modificación de la rasante, el propio paso de vehículos y por el beneficio que obtiene el usuario.

También procederá la aplicación de la Tasa aún cuando la vía pública carezca de acera o esta no esté modificada con badenes arista o desniveles, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera.

DEVENGO

Artículo 8

La tasa se devenga según la naturaleza del hecho imponible y conforme se determina a continuación:

- a) En los aprovechamientos por periodos inferiores al año, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá el tiempo autorizado.
- b) En los aprovechamientos permanentes, el primer día del período impositivo comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se devengará cuando se inicie dicho uso o aprovechamiento, y en los de cese en el mismo, casos ambos en los que el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia, prorrateándose la cuota por trimestres. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere producido la utilización o aprovechamiento citados.



- c) Para proceder a causar baja en el padrón de la Tasa por alteración física de los aprovechamientos concedidos (supresión del paso de vehículos o cualquier otra circunstancia que conlleve su desaparición definitiva), el sujeto pasivo deberá presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que el hecho se produzca. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia o autorización expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el acceso así como las placas oficiales homologadas por este Ayuntamiento. Una vez realizado lo anterior, causará baja en el padrón correspondiente, a resultas de la posterior comprobación.
- d) Para proceder a causar baja en el padrón de la tasa por la transmisión de la titularidad de las licencias o autorizaciones, el sujeto pasivo deberá presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes, siguiente a aquél en que el hecho se produzca. En este caso, no se exigirá la devolución de las placas numeradas que podrán seguir siendo utilizadas por el nuevo titular.

La declaración de transmisión de titularidad de licencias o autorizaciones llevará aparejada la inclusión del nuevo titular en el padrón fiscal correspondiente. En este caso, la cuota de la tasa será irreducible, no correspondiendo efectuar el prorrateo de la misma.

DESTRUCCION DEL DOMINIO PUBLICO

Artículo 9

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refieren los apartados anteriores.



PAGO DEPOSITO PREVIO.

Artículo 10

1. La obligación de pago de estas tasas nace:

- a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1 a) del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de acuerdo con los datos declarados por el interesado, siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización. Una vez comprobados por los Servicios Municipales los datos reales, se practicará liquidación definitiva de derechos, reclamando o devolviendo al interesado, según proceda, las diferencias resultantes. Si la licencia o autorización fuera denegada, el interesado podrá instar la devolución de los derechos.

- b) En los aprovechamientos permanentes ya autorizados una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el correspondiente padrón, o en su caso, comprobados por los Servicios Municipales la declaración efectuada y el depósito previo en los términos expresados en el apartado anterior, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, debiendo efectuar el pago anualmente en los plazos establecidos en el calendario fiscal que, a tales efectos, se apruebe por el Ayuntamiento.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 12

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen.



Ayuntamiento de
Arganda del Rey

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, modificada en sesión de Pleno del 7 de noviembre de 2012, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de Enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

BOCM N° 311 31/12/12